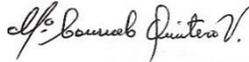


CONSTANCIA. Marzo 18 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda -Modificación Alimentos- Para Menores- para resolver.

Rad. 2024-00105.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00105 00 (VS. Mod. Aumento Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION - AUMENTO- ALIMENTOS PARA MAYOR - promovida a través de apoderado judicial por MARIA YANETH TORRES PÉREZ en representación de los menores EOT, DMOT y SOT, contra su progenitor WALTER FABIAN OLARTE LUNA. La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es:

-Se debe **aclarar** lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, así como también los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, y las pruebas que se pretendan hacer valer (numerales 4, 5 y 6 art. 82 CGP), toda vez que, se informa que ya existe fijación de alimentos de fecha 16 de enero de 2023, y según, la parte de dicho documento anexada junto a la demanda, se lee que las cuotas pactadas, serán aumentadas en el porcentaje que se incremente el sueldo al demandado, lo que empezaría a surtir a partir de este año 2024. Es de advertir que, el documento del 16-01-2023, -acuerdo mediante el cual se FIJÓ la cuota alimentaria- en favor de los menores a cargo de su progenitor, que ahora se pretende MODIFICAR **se debe aportar en forma completa**, a fin de verificar sus condiciones.

No se aportó el anexo registro civil de nacimiento de la menor SARA OLARTE TORRES, el cual se debe acompañar junto a la demanda, a fin de acreditar el parentesco con el demandado, y la calidad de intervención en el proceso (ar. 84 CGP). Se adjunto, entre otros documentos, un registro que no se alcanza a leer nada de su contenido.

En el evento de estimarse totalmente necesario la MODIFICACIÓN, se debe justificar concretamente la variación en las condiciones económicas tanto de los **alimentarios** como las del alimentante e **INDICAR y ALLEGAR toda la prueba sumaria** que acrediten en que han VARIADO **precisamente** dichas circunstancias económicas, desde el momento en que se realizó el acuerdo entre las partes el 23-01-2023 a la fecha. :

-Es de suma importancia relacionar puntualmente la cuantía de las necesidades alimentarias mensuales de la actora y **acreditarlas sumariamente**, pues se limita

sólo a relacionarlas, no se informa si los niños estudian y cuál es el valor que se cancela en colegio, jardín, etc. no se acompaña la prueba en la que conste el valor actual de sus necesidades; es decir, no se demuestran los gastos mensuales-reales y actuales que determine el aumento a \$2.200.000 o precisamente a lo que equivale el 50% del sueldo del accionado.

Se informa que en las pretensiones, se debe precisar la segunda y tercera, toda vez que, los alimentos se tasan solamente sobre los ingresos del obligado que constituya factor salarial, lo cual en tal sentido acata el pagador según que lo que se vislumbra en el trámite del proceso, y sea legal su aporte por alimentos, y la seguridad social de los menores, no se garantiza a través de demanda de alimentos, es un derecho que se hace valer ante la entidad respectiva, aportando la documentación pertinente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 *ibidem* es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, el de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos, pruebas, información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (en concordancia art. 173 mismo libro).

No es procedente en este puntual caso, el decreto de -Medidas cautelares- toda vez que ya existe fijación de cuota alimentaria a cargo del demandado, y en favor de los mismos menores acá involucrados, diferente sería en tal sentido ordenar alimentos provisionales, EN EL EVENTO DE NO CONTAR con alimentos fijados. Además, de conformidad con el artículo 593 del CGP, tal como se ha elevado la solicitud de -medidas- dicha norma se refiere y/o aplica a procesos ejecutivos en el evento de incumplimiento a los alimentos y/o de adeudarse cuotas alimentarias.

Es de advertir que, como se indica, el demandado es asalariado como miembro de la Policía Nacional y en tal efecto, se puede acreditar su capacidad y/o solvencia económica, no es necesario establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica (art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

-La parte actora, debe dar cumplimiento a los requisitos exigidos por La Ley 2213 de 2022, que dispuso la permanencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es decir, la actora al presentar la demanda, SI SE TRATA DE UN AUMENTO DE ALIMENTOS (sin proceder medida cautelar provisional, por existir fijación anterior de alimentos) simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y **allegar las respectivas evidencias del envío y el recibido de dichos documentos** (en este caso no se allegaron dichas constancias). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que

haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Como quiera que no proceden medidas, al tratarse de una modificación de alimentos ya fijados; en este caso, se debe agotar conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el “Requisito de procedibilidad” por ser este asunto de familia -conciliable-, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, que dispone, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION -AUMENTO- ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado judicial por MARIA YANETH TORRES PÉREZ en representación de los menores EOT, DMOT y SOT, contra su progenitor WALTER FABIAN OLARTE LUNA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDERSON LEONARDO ROMEERO CENDALES, abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE

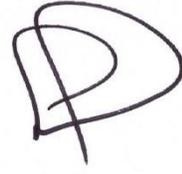


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 050 el 21 de marzo de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria